



I 19 /2011

DGCTMA

Asunto: **DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

Área de Aplicación: **CENTROS PENITENCIARIOS**

Descriptores: **CENTROS PENIENCIARIOS. MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS LIBERTAD. LIBERTAD VIGILADA DE CUMPLIMIENTO POSTERIOR A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

1. Motivación, objeto y objetivos de la Instrucción

Con la reforma obrada en el Código Penal por la LO 5/2010, se ha visto revisado el sistema de medidas de seguridad, privativas y no de libertad. En desarrollo de dicha reforma, el RD 840/2011, de 17 de junio, ha venido a establecer, entre otros extremos, las circunstancias de ejecución de determinadas medidas de seguridad.

Refiriéndose a las privativas de libertad, esta última disposición legal establece en su artículo 20 que *las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio*, para fijar en los artículos 21 y 22 la competencia expresa de la Administración Penitenciaria *para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria*, siendo en este caso de aplicación *lo dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario vigente*.

No recoge la norma, sin embargo, mayor concreción en lo relativo a las otras dos medidas privativas de libertad contenidas en el artículo 96.2 del Código Penal: internamiento en centro de deshabitación e internamiento en centro educativo especial.

Con independencia de la existencia en los establecimientos penitenciarios de un número significativo de internos con carencias que precisan y reciben una atención específica de tipo psiquiátrico, sociosanitario para su dependencia o de educación especial, la realidad evidencia la confluencia en determinados casos de penas y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas a un mismo interno en uno o en varios procesos penales.

La naturaleza diferencial entre penas y medidas, las especificidades que en la relación jurídica de especial sujeción del interno con la Administración determinan unas y otras, así como el hecho incontestable de que el grueso de la cultura de la gestión penitenciaria se encuentra orientada a la ejecución de penas y no de medidas, aconseja dictar la presente Instrucción con un doble objetivo:

- a) Permitir una gestión eficiente de las medidas de seguridad privativas de libertad en medio penitenciario, con estricta sujeción al principio de legalidad y puntual cumplimiento de las obligaciones de información y propuesta existentes con las autoridades judiciales.



- b) Poner en juego todos los recursos humanos y técnicos disponibles para la consecución de la finalidad resocializadora de las medidas.

Cabe en este sentido recordar que, frente a la pena, la imposición de la medida privativa de libertad no descansa sobre el concepto de culpabilidad o responsabilidad penal, por lo que su ejecución debe de estar carente de cualquier contenido punitivo. Su razón de ser es disminuir o eliminar la peligrosidad criminal del interno para vivir en sociedad por lo que en estos supuestos, más que en ningún otro si cabe, los principios de reeducación y reinserción deben de presidir toda la intervención llevada a cabo con estos internos.

Lógicamente, esta intervención, no se agota en el espacio y tiempo penitenciarios, sino que demanda por su propia naturaleza una conexión estrecha con entidades públicas y privadas de reinserción y una permanente previsión de futuro, con atención a las redes familiares, a los recursos comunitarios de tratamiento y tutela así como a la participación del tercer sector, a fin de rentabilizar terapéuticamente el paso por el sistema penitenciario de estas personas.

2. Medidas organizativas y regimentales

- 2.1. Con el fin de mantener la uniformidad de criterio y favorecer la eficacia en la intervención y seguimiento de los casos, el Consejo de Dirección acordará que todos los internos que inicien el cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad en un centro penitenciario no psiquiátrico sean asignados a un mismo Equipo Técnico, con independencia del departamento en el que se encuentren destinados. En aquellos establecimientos en los que el número de internos que cumplen medida lo justifique, se constituirá un Equipo Técnico específico a tal fin. El Equipo Técnico responsable del programa de medidas de seguridad contará en todo caso con la presencia de un Médico.

Este Equipo Técnico mantendrá, a través de la Subdirección de Tratamiento, la necesaria coordinación con otros existentes en el Establecimiento, como GAD, PAIEM, Programas Específicos, etc.

- 2.2. Para la fijación del destino a un módulo o departamento concreto de los internos que ingresen o pasen a cumplir medida de seguridad, se tendrán preferentemente en cuenta criterios de intervención terapéutica sobre otros relacionados con el historial, antecedentes u otras características del interno. A falta de un destino específico por razones de tratamiento, se procurará su destino a un Módulo de Respeto si resultare apropiado a sus condiciones. Con independencia de su destino, los internos sometidos a medida de seguridad utilizarán las instalaciones complementarias –Polideportivo, Sociocultural, etc- que su programa de reinserción demande.
- 2.3. El Equipo Técnico formulará el Programa Individual de Reinserción (PIR) que recogerá los diferentes extremos contenidos en el artículo 20 del Reglamento. En el marco de dicho programa individualizado de reinserción se contemplarán las comunicaciones del interno con el exterior, su periodicidad, modalidad, personas autorizadas a comunicar, así como si es preciso establecer algún tipo de cautela o adaptación en función de las posibles alteraciones o anomalías del internado. Estos criterios se tendrán igualmente en cuenta para establecer, en su momento, posibles salidas de carácter terapéutico.
- 2.4. En el expediente del interno se recogerá, por orden cronológico, toda la documentación que determine y genere la medida. En particular:
- Sentencia en la que se impone la medida de seguridad y liquidación del máximo de la medida a cumplir.
 - Comunicaciones con las diferentes autoridades judiciales.



En el protocolo del interno se recogerán:

- Informes del Equipo Técnico sobre su programa de intervención.
- Diagnósticos o peritaciones, tanto de órganos penitenciarios como judiciales o particulares, que pudieran existir.
- Copia de los informes remitidos al JVP de acuerdo con los artículos 97 y 98 del Código Penal.
- Evaluaciones periódicas o interesadas por la autoridad judicial sobre la evolución del programa.

Para proceder a la excarcelación de los internos que cumplan el total de la medida de internamiento impuesta o para dar por cumplida la misma en el caso de pluralidad de responsabilidades, se actuará de la manera establecida en el artículo 24.2 del Reglamento Penitenciario.

- 2.5. En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 188.4 del Reglamento Penitenciario en relación con los internados en establecimientos psiquiátricos penitenciarios, las disposiciones de régimen disciplinario no serán de aplicación a los internos que cumplan en un establecimiento penitenciario medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico o en centro educativo especial. Igualmente, la aplicación de medios coercitivos, regulados en el artículo 72 del Reglamento, constituirá una medida excepcional que sólo podrá aplicarse por indicación facultativa y durante el tiempo mínimo imprescindible. De su aplicación se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Para el caso de los internos que se encuentren cumpliendo medida de internamiento en centro de deshabitación, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 273 l) del Reglamento, podrá acordar la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de la sanción, para favorecer el buen éxito del programa de reinserción de la medida.

- 2.6. Siempre que resulte procedente, la Junta de Tratamiento propondrá al Consejo de Dirección la adopción de las medidas de adaptación regimental necesarias para compensar los déficits o discapacidades que puedan presentar los internados, en orden a facilitar sus relaciones y el ejercicio de los derechos y obligaciones que les competen.

3. Gestión Jurídico Penitenciaria

3.1. Ingreso o recepción de la medida

Efectuado, en virtud del oportuno mandamiento judicial, el ingreso de un interno para cumplimiento de medida de seguridad privativa de libertad en un establecimiento penitenciario se analizará el contenido y los términos de la medida, recabándose de la autoridad judicial los particulares que resultaren precisos si los mismos no se hallaren ya en el expediente.

Si la medida viene impuesta en sentencia junto con pena privativa de libertad (supuestos del art. 104.1 del Código Penal), procede el cumplimiento de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Penal.

Si el interno se encontrare en prisión preventiva, se dará cuenta del inicio del cumplimiento de la medida a la Autoridad judicial que hubiera decretado la prisión preventiva, a los efectos de su constancia y demás que procedan. Si el interno en cambio estuviera en el centro penitenciario cumpliendo una pena privativa de libertad, se oficiará a la autoridad sentenciadora comunicándole la recepción de la medida privativa de libertad, solicitando la paralización del



cumplimiento para poder ejecutar la medida de seguridad. En tanto no se apruebe dicha paralización, el penado seguirá cumpliendo la pena liquidada, si bien las medidas asistenciales de actuación penitenciaria procedentes se acomodarán a las necesidades detectadas mientras persista el cumplimiento de la pena original, dando cuenta además al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3.2. Fijación de destino

Establecido el cumplimiento de la medida privativa de libertad en un centro penitenciario, debe de fijarse el establecimiento concreto de destino por el Centro Directivo. Para ello, la Junta de Tratamiento remitirá la correspondiente solicitud de destino, acompañada de la resolución judicial en la que se impone la medida, los informes del Equipo Técnico efectuados al ingreso así como otros de los que pueda disponerse para mejor establecer los requerimientos del cumplimiento, a las siguientes unidades:

- Medidas de internamiento en centro psiquiátrico o en centro de deshabitación: Coordinación de Sanidad Penitenciaria
- Medidas de internamiento en centro educativo especial: Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

A la vista de la documentación recibida, previa comunicación si es necesario con el órgano sentenciador, el Centro Directivo acordará el establecimiento de destino disponiendo el oportuno traslado, extremo éste que se pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal sentenciador y del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3.3. Inicio de cumplimiento

La Junta de Tratamiento, a la vista de los informes elaborados por el Equipo Técnico que se reflejan en el aptdo 2.3. y demás documentación disponible, establecerá el programa individualizado de reinserción para la ejecución de la medida, del que se dará cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sin perjuicio de su inmediato cumplimiento. Esta primera comunicación se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses desde el ingreso del interno o la recepción del mandamiento de la medida.

El programa individualizado recogerá los objetivos concretos de la intervención, el contenido de las actividades terapéuticas a llevar a cabo así como su temporalización. Igualmente se valorará la posibilidad de solicitar medidas jurídicas de cuidado y en su caso de representación, de conformidad con la Disposición Adicional Primera del Código Penal. Dicho programa será revisado y evaluado en función de la evolución en el mismo del internado y, en todo caso, con periodicidad semestral.

En el caso de internos sometidos a medida de internamiento de deshabitación que renuncien al tratamiento, se pondrá en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

De conformidad con los artículos 72.1 de la LOGP y 100 del Reglamento, los internos que se encuentren cumpliendo medidas privativas de libertad no serán objeto de clasificación. En el caso de que el interno se encontrara con anterioridad cumpliendo pena privativa de libertad, procederá dejar sin efecto su clasificación. La competencia para dicho acuerdo no se encuentra delegada en los directores de los establecimientos, a tenor de lo dispuesto en el apartado uno 5.2 de la Orden INT/1127/2010, de 19 de abril y en el punto 1.2 de las Instrucciones de gestión de la SGTGP, de 10-05-2010. Por ello en este caso, una vez que se haya acordado el inicio del cumplimiento de la medida y remitido el plan de ejecución al Juzgado de Vigilancia, se formulará propuesta de desclasificación al Servicio de Clasificación de la S.Gral. de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con remisión de la resolución judicial en la que se impone la medida.



3.4. Sistema de salidas

En el programa individualizado de reinserción se recogerá, si procede, el régimen, momento y duración de las salidas terapéuticas. Con carácter general, las salidas terapéuticas o familiares serán tuteladas por profesionales penitenciarios, voluntarios o familiares. A falta de regulación expresa al respecto, todas las salidas deberán contar con autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Únicamente si dicha autoridad manifestara su falta de competencia al respecto, la solicitud de autorización se dirigirá al Juez o Tribunal sentenciador.

3.5. Seguimiento e informes

Debe de distinguirse entre el seguimiento de la evolución de los internos en su programa de reinserción, que por su naturaleza debe de ser continuo, los informes periódicos que para constancia documental de dicho seguimiento deben formalizarse y los informes con efectos jurídicos que, de forma preceptiva, deben de elevarse a la autoridad judicial.

Efectuada tal aclaración, con periodicidad no superior a seis meses y siempre que se produzcan cambios significativos en la evolución del comportamiento o circunstancias del internado, el Equipo Técnico elevará a la Junta de Tratamiento informe sobre dicha evolución. Dicho informe contendrá un juicio pronóstico actualizado sobre la peligrosidad del interno. A la vista de ellos, la Junta de Tratamiento evaluará la evolución del internado procediendo, en su caso, a la modificación del programa individualizado de reinserción.

A los efectos previstos en los artículos 97 y 98 del Código Penal, al menos una vez al año o siempre que así lo demande el Juez de Vigilancia Penitenciaria, la Junta de Tratamiento elevará a dicha autoridad judicial informe sobre la conveniencia o no de la continuidad, sustitución, cese o suspensión de la medida de internamiento del sentenciado, a la vista de los resultados alcanzados con el programa individualizado de reinserción y la modificación, en su caso, del pronóstico de peligrosidad.

La evolución del tratamiento y la localización de un nuevo recurso adecuado al contenido de la medida puede aconsejar, asimismo, formular propuesta de mantenimiento de la medida privativa de libertad con cambio de recurso asistencial. Este es el supuesto de una derivación externa durante la ejecución de la medida: requiere propuesta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para posterior pronunciamiento del Juez o Tribunal sentenciador.

3.5.1. Incidencias durante el cumplimiento

Será inmediatamente puesta en conocimiento del Juez o Tribunal sentenciador y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el quebrantamiento de la medida, o la negativa o renuncia del interno a participar en el programa de intervención establecido para el cumplimiento de la medida, así como cualquier otra incidencia significativa.

3.6. Fin de la medida y posible excarcelación

En los supuestos de cumplimiento de la medida por cese, sustitución o suspensión, que recoge el Código Penal en su artículo 97, b),c),d), resulta evidente que existe ya un trabajo previo realizado y habrá de estarse a los particulares del caso, a la propuesta remitida al Juez de Vigilancia Penitenciaria y a la resolución del sentenciador.

Supuesto distinto es el del cumplimiento de la medida de seguridad por haberse alcanzado el máximo del cómputo temporal impuesto. En caso de excarcelación, especialmente en el caso de los internos a los que hace referencia el art. 96.2, 1 y 3 del Código Penal, ha de valorarse de manera individualizada la situación social y personal del interno. En principio conviene precisar el grupo de retorno, la posibilidad de autogobierno, si existe persona o institución que se haga



cargo del mismo, la adherencia a los tratamientos y la necesidad o no de ayuda terapéutica. Debe de favorecerse su inclusión en recursos de salud mental y servicios sociales comunitarios.

En este sentido se valorarán las siguientes alternativas:

- a) En el caso de contar con familia y si ésta se hace cargo del interno, habrá de procurarse su retorno al grupo familiar, salvo que alguna causa legal lo imposibilite.
- b) Si la familia no existe, no se hace cargo o es imposible la acogida por causa legal, deberá trabajarse su excarcelación en colaboración con organizaciones o fundaciones que trabajan para mejorar la atención, tratamiento y reinserción de estas personas.
- c) Si el interno está incapacitado o en proceso de serlo, la atención se centrará en evitar la situación de desamparo a la que se refiere el art. 239 del Código Civil, dando cuenta en su caso al Juez que dictó la sentencia de incapacitación.
- d) En los casos de no existencia de incapacitación judicial o bien cuando el proceso de incapacitación no se encuentre iniciado y exista vulnerabilidad o riesgo de desamparo de hecho, se dará cuenta con la debida antelación a la Sección de incapacidades de la Fiscalía de la Audiencia Provincial donde radica el Establecimiento.
- e) Finalmente, si el caso es grave, existe vulnerabilidad para el interno y así lo requiere, puede utilizarse el recurso del art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el internamiento civil no voluntario, ante la jurisdicción civil de la localidad.

4. Libertad Vigilada

A los efectos previstos en el artículo 23 del RD 840/2011, en el caso de los penados que tengan impuesta la medida de seguridad no privativa de libertad de Libertad vigilada posterior al cumplimiento de pena privativa de libertad (arts. 96.3 y 106 del Código Penal), tres meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, la Junta de Tratamiento del centro penitenciario en el que se encuentre el penado, o de aquél al que estuviere adscrito si se hallare en libertad condicional, elevará un informe técnico al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En dicho informe, atendiendo al pronóstico actual de peligrosidad del interno, se propondrán a la autoridad judicial de forma motivada las medidas concretas, de las recogidas en el artículo 106 del Código Penal, a las que debiera de ser sometido el futuro liberado.

Cuando el condenado lo haya sido a varias penas privativas de libertad a cumplir de forma sucesiva, lo dicho se entenderá referido al momento en el que obtenga el licenciamiento definitivo de la totalidad de las penas.

5. Observaciones finales

5.1. Los Subdirectores de Régimen I velarán para que la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad se encuentren correctamente asentadas en el sistema informático SIP. Únicamente así podrá disponerse en todo momento de una correcta información por parte de los diferentes operadores del sistema penal. A estos efectos:

- Con independencia de que puedan existir otras causas penadas en situación activa (firme), sólo se pondrá en cumplimiento la que contenga la medida de seguridad, mientras ésta esté ejecutándose.
- La situación penal de esta causa será "internado judicial" (IJ).



- Las fechas de liquidación de condena serán, en consecuencia, las correspondientes exclusivamente a la duración máxima establecida en sentencia de la medida de seguridad.
- 5.2. Las presentes instrucciones son directamente aplicables a los supuestos de suspensión de ejecución de la pena con imposición de medida de internamiento por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en virtud de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal.

Aunque dirigidas fundamentalmente a los establecimientos penitenciarios no psiquiátricos, serán subsidiariamente de aplicación para el cumplimiento de las medidas de internamiento en los establecimientos psiquiátricos penitenciarios, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en los artículos 183 al 191 del Reglamento Penitenciario.

- 5.3. Documentación complementaria: El documento institucional sobre "Intervención penitenciaria con discapacitados intelectuales" contiene indicaciones útiles de carácter general para la gestión penitenciaria de medidas privativas de libertad. La publicación se encuentra disponible en la siguiente dirección web:
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Intervencion_Discapacitados_Segovia_accesible.pdf
- 5.4. A partir de la entrada en vigor de esta Instrucción cualquier actuación ligada al cumplimiento de las medidas de seguridad de una persona ingresada en un centro o establecimiento penitenciario será llevada a cabo directamente por los profesionales que desarrollen su labor en los mismos, no siendo derivada en ningún caso a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

6. Disposición derogatoria

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan en todo o en parte a lo dispuesto en la presente y, en concreto, la Instrucción 15/2005 en lo relativo a las Medidas de Seguridad privativas de libertad.

7. Entrada en vigor

La presente Instrucción entrará en vigor a los quince días de su recepción en los establecimientos penitenciarios. En la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento se dará lectura de la misma, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL Y MEDIO ABIERTO

Virgilio Valero García